



**DICTAMEN
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**C. DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS
PERPULI DREW INTEGRANTE DE LA XV LEGISLATURA AL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 118 Y 166 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, recibió para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa citada en el proemio del presente dictamen, en tal razón con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con el antecedente y considerandos siguientes:



ANTECEDENTES

En sesión pública ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2019, fue presentada y turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, la iniciativa motivo del presente dictamen, por lo que una vez realizado su estudio y análisis procedemos a emitir el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracciones I y 55 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; Es preciso establecer, que la iniciativa fue presentada por el Diputado José Luis Perpuli Drew, quien tiene el derecho de iniciar leyes y decretos, en términos de lo que ordenan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictamen.

SEGUNDO.- Refiere el iniciador en su escrito inicial, que “desde la Constitución de 1857 hasta la actual Constitución General de la Republica promulgada en 1917, se otorgó al Poder Ejecutivo la facultada de emitir opinión respecto de las leyes y decretos aprobados por el poder legislativo federal, lo que la doctrina llama el derecho de veto” y en este contexto es que la “facultad de opinar las decisiones del Congreso de la Unión, además de ser un instrumento del Ejecutivo para participar en el proceso legislativo,



PODER LEGISLATIVO

se concibió también como un mecanismo para garantizar el equilibrio de Poderes. Representando el único recurso que tiene el Poder Ejecutivo para una extralimitación del Legislativo”.

Prosigue expresando el iniciador que son esas disposiciones de nuestra carta magna, relativas al veto por parte del Poder Ejecutivo, que han sido incorporadas a las Constituciones Políticas de los Estados del País, otorgándoles a los Gobernadores la facultad de opinar sobre las decisiones de las legislaturas estatales.

Señala que “en ese orden de ideas, la figura del veto se encuentra contenida en diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur (Artículos 58, 59 y 60), así como de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo (Artículos 165, 166, 167, 168 Y 169). Sin embargo, existen disposiciones de la Ley Reglamentaria del Congreso, que no están armonizadas con las Disposiciones de la Constitución Política del Estado en cuanto a los plazos en los que el Ejecutivo del Estado deberá formular las observaciones a las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado”, siendo “conforme al artículo 58 de nuestra Carta Suprema Estatal, el plazo que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para formular observaciones al Congreso es de diez días hábiles”.

De lo anterior se argumenta que “esta disposición Constitucional, que es de mayor rango a una disposición legal, no se encuentra armonizada en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, por cuanto a lo que se refiere a la interrupción del plazo cuando el Congreso del Estado se encuentra en receso.

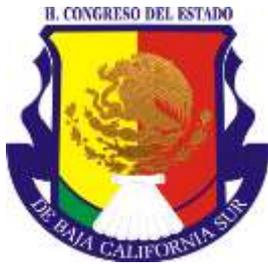
Asimismo, señala el iniciador que “del análisis del artículo 166 de la Ley Reglamentaria que rige al Poder Legislativo, se observa que no se encuentra armonizado con el plazo de los 10 días hábiles que tendrá el Gobernador del Estado para formular las observaciones a



PODER LEGISLATIVO

las leyes y decretos aprobadas por el Poder Legislativo, contenidos en el artículo 58 de nuestra Constitución Política Local”, por lo que considera imperativo “el realizar la armonización de nuestra ley Reglamentaria, con lo que dispone la Constitución Política local en materia de los plazos que tiene el ejecutivo para formular observaciones al Congreso. Proponiendo una reforma al artículo 166, para establecer que el plazo de los diez días hábiles para la devolución de la ley o decreto por parte del Ejecutivo del Estado al Congreso a que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política del Estado, se empezará a computar a partir del primer día de Sesiones del Período Ordinario siguiente”.

Además de lo anterior manifiesta el iniciador que considera “pertinente reformar el artículo 118 de nuestra ley Reglamentaria, ya que se presenta una situación análoga a la antes descrita, por cuanto a los plazos en los que deberá darse la lectura a los dictámenes relativo a proyectos de ley o decreto”, ya que a decir del iniciador “es claro, que mientras no exista una autorización de dispensa de segunda lectura aprobada por el pleno, los dictámenes por regla general deben recibir dos lecturas en sesiones distintas. Lo cual no representa problemas durante los periodos ordinarios en los que las comisiones regularmente otorgan las dos lecturas reglamentarias, con excepción de que se autorice una dispensa de segunda lectura. El problema se presenta cuando en el último día del primero o del segundo periodo ordinario de sesiones, las comisiones dan primera lectura a dictámenes, y al clausurarse el periodo de sesiones respectivo, ya no tienen oportunidad de otorgar la segunda lectura. La cual a juicio del suscrito, debería otorgarse a más tardar en la tercera sesión ordinaria del periodo ordinario de sesiones siguiente. Sin embargo al no estar así contemplado, ocasiona que las comisiones, al reanudarse los periodos de sesiones, tengan que registrar los dictámenes en primera lectura, por no haberse cumplido la segunda lectura en los



términos del artículo 118 de nuestra ley reglamentaria” por lo que propone “reformular el artículo 118 en cita, con la finalidad de que el plazo para la segunda lectura de los dictámenes, sólo se interrumpirá en caso de que el Congreso del Estado hubiere entrado en receso, razón por la cual, la segunda lectura se otorgará a más tardar en la tercera sesión ordinaria del periodo ordinario de sesiones siguiente”

TERCERO.- El trabajo legislativo interno conlleva un arduo estudio y trabajo, principalmente en lo referente a la dictaminación de todas las iniciativas que se presentan por quienes tenemos derecho a presentarlas de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que quienes integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, consideramos procedente las reformas propuestas, toda vez que concordamos con el iniciador en dar certeza legal en los términos establecidos en relación a los plazos en que deberá llevarse a cabo la Segunda Lectura a los Dictámenes relativos a Proyectos de Ley o Decreto a que se refiere el artículo 118 de la Ley Reglamentaria del poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y con que cuenta el Ejecutivo del Estado para realizar las observaciones pertinentes a los Proyectos de Ley o Decreto que le son enviados para su promulgación y publicación.

Es preciso señalar que el objetivo de las reformas planteadas es como lo hemos mencionado es dar certeza legal a los términos que nos ocupan, toda vez que estos términos a nuestra consideración deben ser interrumpidos cuando el Congreso entre en recesos, ya que como lo señala tanto nuestra Constitución Política, como nuestra Ley Reglamentaria el Congreso del Estado tendrá, durante el año, dos Períodos Ordinarios de Sesiones; el primero, del 01 de



septiembre al 15 de diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año y el segundo, del 15 de marzo al 30 de junio.

Aunado a lo anterior, es primordial manifestar que nuestra Ley reglamentaria establece en su artículo 30 que “Durante los períodos de receso del Congreso, los Diputados podrán ausentarse de la Capital dando aviso a la Diputación Permanente del lugar a donde se dirijan, dirección y teléfono, pero tendrán la obligación de presentarse con la oportunidad debida cuando fueren convocados por la Diputación permanente”.

De lo anterior es claro que durante los periodos de receso el funcionamiento del Congreso no es el mismo que durante los periodos ordinarios de Sesiones.

Por lo anterior es clara la necesidad de determinar con claridad los términos que plantea el iniciador.

CUARTO.- Referente a la propuesta de reformar el artículo 118 de Ley Reglamentaria del poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, que tiene por objeto interrumpir el plazo en que debe de presentarse la segunda lectura de los dictámenes relativos a proyectos de Ley o Decreto en caso de que el Congreso del Estado hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la segunda lectura se otorgará a más tardar en la tercera sesión ordinaria del periodo ordinario de sesiones siguiente, señalamos lo siguiente:

Quienes dictaminamos consideramos necesario modificar la propuesta planteada por el iniciador toda vez que la propuesta planteada, ya que el artículo 118 vigente de la Ley que nos ocupa señala expresamente que “los dictámenes relativos a proyectos de Ley o Decreto deberán de recibir dos lecturas en sesiones distintas.



PODER LEGISLATIVO

La segunda de ellas se hará a más tardar en la tercera sesión siguiente a la de su primera lectura y será en esta en la que se discuta y en su caso se apruebe o se rechace la iniciativa de Ley o Decreto”.

De lo anterior, es pertinente señalar que de llevar a cabo la reforma en los términos que señala el iniciador el termino señalado de “a más tardar en la tercera sesión siguiente a la de su primera lectura”, estaría siendo aumentado toda vez que se pretende no interrumpir como lo señala el iniciador, sino reiniciar en el supuesto de que el Congreso del Estado hubiere entrado en receso, sin embargo las dictaminadoras consideramos que las segundas Lecturas que nos ocupan en el presente considerando deben darse en el mismo periodo de sesiones, toda vez que como se ha señalado contamos con dos Períodos Ordinarios de Sesiones; el primero, del 01 de septiembre al 15 de diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año y el segundo, del 15 de marzo al 30 de junio, por lo que proponemos ampliar el termino para la presentación de una segunda Lectura al mismo periodo en que se presente su primera Lectura, lo anterior con la finalidad por una parte de planificar por quienes presentan los dictaminadores su presentación, así como desahogar los asuntos que se suscriban en el mismo periodo que se presenten, por lo que, con la facultad que nos otorga nuestra Ley reglamentaria consideramos pertinente modificar la propuesta a que se refiere el artículo 118 que nos ocupa, estableciendo que la segunda lectura de los dictámenes relativos a proyectos de ley o decreto deberán recibir dos lecturas en sesiones distintas las cuales deberán de llevarse a cabo dentro del mismo periodo.

QUINTO.- Referente a la propuesta de reformar el artículo 166 de Ley Reglamentaria del poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, que tiene por objeto modificar el plazo con que



cuenta el Ejecutivo del Estado para realizar las observaciones pertinentes a los Proyectos de Ley o Decreto que le son enviados para su promulgación y publicación, señalamos lo siguiente:

Quienes conformamos la Comisión de Dictamen consideramos necesario en el alcance que nos confiere nuestra Ley reglamentaria, modificar el proyecto propuesto por el iniciador a fin de darle Legalidad.

Lo anterior toda vez que la reforma que nos ocupa establece que si el plazo de diez días hábiles con que cuenta el Ejecutivo para realizar las observaciones pertinentes el Congreso del Estado hubiere entrado en Receso, en cuyo caso, **el plazo de los diez días hábiles para la devolución de la ley o decreto por parte del Ejecutivo del Estado al Congreso a que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política del Estado, se empezará a computar a partir de la primera sesión ordinaria del periodo ordinario de sesiones siguiente.**

En relación al párrafo anterior es claro que se pretende no interrumpir el plazo como lo señala el iniciador, sino reiniciar en el supuesto, lo que contraviene directamente al artículo 58 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California Sur el cual a la letra reza:

“58.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que **formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles.**”

Por lo anterior, y fundamentado en el tercer considerando del



presente dictamen proponemos modificar la propuesta para interrumpir el plazo a que se refiere el artículo 166 que nos ocupa y continuarlo a partir de la primera sesión ordinaria en el supuesto que el congreso hubiere entrado en receso, así mismo consideramos imperativo adicionar un segundo párrafo al Artículo 58 de la Constitución política del estado Libre y Soberano de Baja California Sur, transcrito con anterioridad, con la finalidad que al igual que la reforma que nos ocupa del artículo 166 de nuestra Ley Reglamentaria el plazo para presentar las observaciones por parte del Ejecutivo **se interrumpa cuando el Congreso del Estado hubiere entrado en Receso y continúe su computo a partir de la primera sesión ordinaria del periodo ordinario de sesiones siguiente**, para de esta manera no contravenir el plazo a que se refiere el mismo artículo 58 y 166 de la Constitución política del estado libre y Soberano de Baja California Sur y de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur respectivamente.

SEXTO.- Por último, quienes integramos la Comisión de dictamen debemos señalar, que esta reforma legal, no implica para su implementación, ni contratación de personal, ni gasto adicional al ya presupuestado, por lo que no es necesaria la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de lo dispuesto por los Artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETA:

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 118 Y 166 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

58.- ...

El plazo al que se refiere el párrafo anterior, se interrumpirá cuando el Congreso del Estado hubiere entrado en Receso, en cuyo caso, continuará su cómputo a partir de la primera sesión ordinaria del periodo ordinario de sesiones siguiente.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 118 y 166 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 118.- Los dictámenes relativos a proyectos de Ley o Decreto deberán de recibir dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas se hará **dentro del mismo periodo en el que se presente** su primera lectura, y será en esta en la que se discuta y en su caso se apruebe o se rechace la iniciativa de Ley o Decreto.

ARTICULO 166.- Se considerará aprobado por el Ejecutivo del Estado, todo Proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba, a no ser que durante ese tiempo el Congreso del Estado hubiere entrado en Receso, en cuyo caso, **el plazo de los diez días hábiles a que se refiere el presente artículo se interrumpirá, continuando su computo a partir de la primera sesión ordinaria del periodo ordinario de sesiones siguiente.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 10 días del mes de diciembre de 2019.



A T E N T A M E N T E
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
DE JUSTICIA

DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA
PRESIDENTA.

DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
SECRETARIA.

DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VAZQUÉZ
SECRETARIA.